

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de los herederos del causante, contra el auto de fecha 24 de septiembre de 2021. Así mismo, presenta partición adicional y solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.-

Barranquilla, 16 de noviembre de 2021.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 24 de septiembre de 2021.

ANTECEDENTES

En proveído de fecha 24 de septiembre de 2021, no se accedió a la solicitud presentada por el apoderado judicial de los herederos reconocidos, en oficiar al Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A.E.S.P-FONECA para que pongan a disposición de este juzgado, los dineros del pago de la acreencia laboral del causante JUAN DE DIOS CABARCAS ANAY, en razón de que lo incluido en el acervo hereditario fueron dos (2) depósitos judiciales que inicialmente se encontraban a favor del heredero en el juzgado Segundo laboral del Circuito de Barranquillo, y no una acreencia o derecho laboral como tal.

Radica su inconformidad el recurrente en el hecho de que los dineros incluidos si son de acreencia laboral por prestaciones sociales instituidas en los artículos 157 y 345 del Código Sustantivo Del Trabajo, sobre prelación de créditos por salarios e indemnizaciones laborales. Por lo que solicita revocar el auto de fecha 24 de septiembre de 2021 y consecuencia de ello se sirva oficiar a FONECA para que ponga a disposición de este juzgado, los dineros del pago de la acreencia laboral del finado JUAN DE DIOS CABARCAS ANAY.

Para resolver se,

CONSIDERA

El recurso, en sentido estricto, puede concebirse como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifique, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios judiciales al tomar cualquier decisión, ya sea que se produzcan como consecuencia de la aplicación equivocada de la norma sustancial o material, o bien por inobservancia de las formas procesales.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del CGP y es aquél que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que se "*reforme o revoque*".

En el sublite el apoderado demandante solicita por medio del recurso que se acceda a lo solicitado y se oficie a FONECA para que ponga a disposición los dineros toda vez que fueron objeto de la sucesión que se tramita.

Al respecto debe decirse que, en los inventarios se incluyeron los depósitos judiciales No. 3020757 de fecha 2016-04-28 por la suma de \$102.534.799.00 y No. 3272626 de fecha 2016-12-15 por la suma de \$50.894.616.70, a favor del causante, JUAN DE DIOS CABARCAS ANAYA, que se encontraban a órdenes del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, en virtud del proceso Ordinario-Ejecutivo que allí cursó bajo radicado No. 2000-00058-00, en contra de ELECTRICARIBE S.A. ESP, existiendo sentencia aprobatoria del trabajo de partición de fecha 4 de septiembre de 2019. No fueron inventariados ni objeto de partición rubros distintos a los títulos judiciales, por lo tanto encuentra el despacho, ajustado a derecho lo decidido en auto recurrido. Por lo tanto, no se accederá a reponer el auto censurado.

En relación con el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, es menester reiterar que, en nuestro régimen jurídico, este recurso se rige por el principio de taxatividad, en virtud del cual solo pueden ser objeto de apelación aquellos autos señalados en el artículo 321 del C.G.P. u otra norma que así lo disponga expresamente. En consecuencia, no siendo la impugnada de aquellas contra las que procede el recurso de apelación, no se concederá este recurso.

Ahora bien, encontrándose pendiente dar trámite a la solicitud de partición adicional, se procederá a ello, así mismo el decreto de medida cautelar solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. No reponer el auto de fecha 24 de septiembre de 2021,
2. Rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado en subsidiariedad por el apoderado judicial de los herederos reconocidos.
3. De conformidad con lo normado en el art. 518 del C.G.P., el despacho dispone Admitir la solicitud de PARTICION ADICIONAL impetrada por el apoderado de los herederos reconocidos del causante.
4. Decrétese como medida cautelar el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren en Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A.E.S.P-FONECA a favor del causante JUAN DE DIOS CABARCAS ANAYA, por concepto de las acreencias laborales. Oficiese.

Ejecutoriado este proveído, regrese el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

FRO.